



Expediente: 08 001 40 53 008 2023 00357 00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ANA BEATRIZ MARTÍNEZ RODRIGUEZ C.C.1082846580

DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, NIT. 890903790-5

INFORME SECRETARIAL.

Paso al despacho el expediente del epígrafe, el cual se encuentra pendiente de calificación. SÍRVASE PROVEER.

Lu Marina Lobo Martínez

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, JULIO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda VERBAL de responsabilidad civil contractual, seguida por ANA BEATRIZ MARTÍNEZ RODRIGUEZ contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A se tiene que la demanda no cumple los requisitos de los artículos 82 y 90 del CGP.

Evidenció el despacho que no aportó la conciliación como requisito de procedibilidad conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del CGP.

Asimismo, la ley 2213 de 2022, en su artículo 6º reza: "(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)"

Por lo cual, se insta a la parte convocante remitir al despacho prueba del cumplimiento a la norma reseñada, es decir, prueba del envío simultáneo de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada.

Tampoco se aporta el juramento estimatorio discriminando cada uno de sus conceptos, con base en el artículo 206 del CGP.

Finalmente, falta claridad en cuanto al domicilio de la parte demandada, pues en el acápite de competencia se indica que corresponde a la ciudad de Barranquilla, pero se indica una dirección física correspondiente al municipio de Puerto Colombia.

Siendo así, con fundamento en el artículo 90 de la citada normatividad, se inadmitirá la solicitud, a efectos de que sea corregida en el término de 5 días. En mérito a lo expuesto el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda VERBAL de responsabilidad civil contractual, seguida por ANA BEATRIZ MARTÍNEZ RODRIGUEZ contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, por los motivos expuestos en anterioridad.

SEGUNDO- Permanezca en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ**